



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 73001-33-33-008-**2021-00210-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FANNY YARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP
Tema: **Pensión de sobreviviente.**

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FANNY YARA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2021-00210-00**.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fls. 5 y 6 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico):

"1. Que se deje sin efectos y se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución No. RDP-014663 de fecha 13 de mayo de 2019, Resolución No. RDP-021217 de fecha 19 de julio de 2019 y resolución No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021, notificada esta última por correo electrónico el 18 de febrero de 2021.

2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora FANNY YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'646.971 expedida en Coyaima - Tolima la sustitución pensional causada por el fallecimiento de su esposo el señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO, Identificado con C.C. No. 5802339 de Ibagué, en calidad de única beneficiaria de dicha prestación.

3. En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONA PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), el pago de los valores dejados de pagar a favor de la señora FANNY YARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'646.971 expedida en Coyaima - Tolima por concepto sustitución pensional causada por el fallecimiento de su esposo el señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO, quien en vida se Identificaba con C.C. No. 5802339 de Ibagué, desde el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sumas que deberán ser indexadas y actualizadas, en calidad de única beneficiaria de dicha prestación.

4. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

5. Que la entidad demandada sea condenada al pago de los intereses bancarios a la tasa real más alta de mercado, sobre los valores reconocidos en la sentencia, si se dan los supuestos de hecho y de derecho.

Que se ordene a la entidad convocada dar cumplimiento a la resolución conciliatoria que reconozca los derechos de mi prohijada en la forma prescrita por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fls. 2 a 5 del documento 004 del cuaderno principal del expediente electrónico):

“Primero: El señor Julio César Castillo Giraldo, nació el 12 de abril de 1936, luego se vinculó a laborar en el Ministerio de Educación Nacional en su calidad de docente logrando así completar el tiempo requerido para acceder a la pensión gracia otorgada por el estado.

Segundo: Una vez completado el tiempo necesario para adquirir la pensión gracia elevó la correspondiente solicitud, es así que mediante la Resolución No. 5706 del 26 de mayo de 1989, CAJANAL hoy liquidada, le negó el reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia.

Tercero: Una vez recurrida la resolución No. 5706 del 26 de mayo de 1989, a través del recurso de reposición, la entidad mediante Resolución No. 41 del 11 de enero de 1991, procedió a revocar la mencionada resolución, razón por la cual se procedió al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación a favor del señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO, en cuantía de \$18.052.47 m/cte, la cual se hizo efectiva a partir del 16 de abril de 1988, sin condicionar retiro definitivo por ser del ramo docente.

Cuarto: El señor Julio César Castillo Giraldo, (...) inicio una relación sentimental y convivencia con la señora FANNY YARA, desde el día 12 de julio de 2012, de manera ininterrumpida hasta el día de su fallecimiento compartiendo techo, lecho y mesa, viviendo en diferentes barrios de la ciudad de Ibagué.

Quinto: Que durante la convivencia entre el señor Julio César Castillo Giraldo y la señora Fanny Yara, esta estuvo siempre atenta a los cuidados de su compañero permanente, brindándose amor, cariño, afecto, solidaridad, colaboración y el apoyo mutuo, por lo que dependía económicamente del señor julio César Castillo Giraldo, ya que la señora Fanny Yara no devengaba salario y no trabajaba, por cuanto estaba dedicada netamente a las labores del hogar.

Sexto: En virtud a la convivencia ininterrumpida desde el mes de julio de 2012, el señor Julio César Castillo Giraldo y la señora Fanny Yara, decidieron elevar a escritura pública su relación conformando la unión marital de hecho, mediante escritura pública No. 2024 de fecha 06 de agosto de 2018, en la notaría segunda del círculo de Ibagué – Tolima.

Séptimo: Seguidamente a la conformación de la unión marital de hecho, los compañeros permanentes Julio César Castillo Giraldo y Fanny Yara, decidieron contraer matrimonio por el rito civil, el cual se finiquitó a través de la escritura pública No. 2038 de fecha 08 de agosto de 2018, en la notaría segunda del círculo de Ibagué – Tolima.

Octavo: El señor Julio César Castillo Giraldo, (...) falleció el día nueve (9) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Noveno: Ante el fallecimiento del señor Julio César Castillo Giraldo, la señora Fanny Yara, en su condición de cónyuge supérstite, elevó solicitud a la UGPP, con el propósito que se le reconociera, liquidara y pagara la sustitución pensional a la que tiene derecho en virtud a su convivencia de manera ininterrumpida desde el mes de julio de 2012, por lo que consideró, cumplía con los requisitos establecidos por la ley para acceder al reconocimiento reclamado.

Décimo: Mediante resolución No. RDP-014663 de fecha 13 de mayo de 2019, radicado No. SOP-2019-01004510, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, resolvió NEGAR la sustitución pensional por no reunir el requisito de tiempo de convivencia.

Décimo Primero: Impugnada la decisión de la entidad a través del recurso de apelación, mediante resolución No. RDP-021217 de fecha 19 de julio de 2019, (...) dispuso confirmar en su integridad la resolución con la que se negó el reconocimiento solicitado por la señora Fanny Yara.

Décimo Segundo: Que para resolver la solicitud del reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución pensional a la señora Fanny Yara, (...) omitió tener en cuenta que (...) mediante escritura pública No. 2024 de fecha 06 de agosto de 2018, de la Notaría 2 de Ibagué - Tolima, se declaró la unión marital de hecho FANNY YARA con JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO; Mediante escritura pública No. 2038 de fecha 8 de agosto de 2018 de la Notaría 2 de Ibagué, contrajo matrimonio civil FANNY YARA con JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO". (...)

Décimo Tercero: Que tal como quedó demostrado, (...) no existe otra persona con igual o mejor derecho que la señora FANNY YARA, para reclamar la Sustitución Pensional del causante el señor Julio César Castillo Giraldo.

Décimo cuarto: (...) para negar el derecho a la sustitución pensional a la peticionaria se llevó a cabo una actuación administrativa (de la cual la peticionaria no tuvo conocimiento), estableciendo que de acuerdo al informe rendido por el investigador la señora FANNY YARA, no reunió el tiempo de convivencia establecido por la ley para acceder al derecho solicitado; (...).

Décimo quinto: Ante el hecho notorio que la señora FANNY YARA, tiene derecho a que (...) se reconozca, liquide y pague la sustitución pensional, la convocante a través del suscrito apoderado, elevó una solicitud de reconsideración en el reconocimiento de la prestación solicitada, (...) mediante radicación No. SOP202001037113, se solicitó a la entidad convocada se reconsiderara la respuesta ofrecida, toda vez que la peticionaria si cumplía con el requisito de tiempo para acceder a la sustitución pensional, (...)

Décimo sexto: *Mediante resolución No. resolución No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021, (...) señaló que no era viable atender el requerimiento en virtud a que se había presentado la firmeza de los actos administrativos (...), por lo tanto, estas decisiones permanecían incólumes. (...)*

3. Contestación de la demanda

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP**
(Fol. 85 del documento 001 del cuaderno principal del expediente electrónico)

Por conducto de apoderado judicial la entidad demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda por, *“considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ha ignorado la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.”*

En consecuencia, solicita que se nieguen las súplicas de la demanda y que se condene en costas a la parte demandante.

Propuso como excepciones las que denominó, *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA; AUSENCIA DE VICIOS EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO; PRESCRIPCIÓN y BUENA FE DE LA DEMANDADA.*

4. Actuación procesal

La demanda inicialmente fue radicada en la ciudad de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien mediante auto del 19 de octubre de 2021 declaró la falta de competencia por factor territorial, ordenando el envío de las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué.

Es así, como mediante acta de reparto del 29 de octubre de 2021, fue asignado a este Despacho judicial, quien luego de ser inadmitida, mediante auto del 9 de diciembre de 2021 admite la demandada.

Posteriormente, mediante providencia del 8 de junio de 2022 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fol. 038 del cuaderno principal del expediente electrónico), la cual, se llevó a cabo el día 3 de agosto de 2022, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma; como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 5 de octubre de 2022 para llevar a cabo la audiencia correspondiente (Fol. 045 del cuaderno principal del expediente electrónico).

La audiencia de pruebas se llevó a cabo en dos sesiones, una celebrada el 5 de octubre

de 2022 (Fls. 048 y 049 del cuaderno principal del expediente electrónico), y la otra el 8 de noviembre de 2022 (Fls. 055 y 056 del cuaderno principal del expediente electrónico), en esta última declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado a las partes para presentar por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión, conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las partes

5.1. Parte demandante (Fol. 057 del cuaderno principal)

El apoderado judicial de la parte demandante en su escrito conclusivo, se ratifica en cada uno de los hechos y pretensiones que contiene la demanda; menciona que con las pruebas arrojadas al proceso quedó plenamente demostrado que la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca la sustitución de la pensión que en vida disfrutaba el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.) y solicita que sean desestimadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

5.2. Parte demandada – UGPP (Fol. 059 del cuaderno principal)

Por su parte el apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, manifiesta que se ratifica en los términos de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos emanados por parte de la entidad se ajustan a derecho y son respetuosos de las normas que regulan la situación jurídica de la parte actora. Por tanto, deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Recalca que la demandante no acreditó el requisito de haber hecho vida marital por un término no inferior a cinco (5) años con el causante antes de su muerte y que este hecho no fue corroborado por los testimonios recibidos que acudieron al proceso, por lo que solicita se desestimen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral que comporta la sustitución de la pensión que recibía un empleado público, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y 156 numeral 3º *ibídem*, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si, *¿es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución de la pensión que gozaba el señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO (Q.E.P.D) y, como consecuencia de ello, ordenar a la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora FANNY YARA en calidad de cónyuge superviviente, o si por el contrario, los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho?*

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se invoca como actos administrativos demandados, los contenidos en la **Resolución No. RDP-014663 de fecha 13 de mayo de 2019**, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora Fanny Yara (Fls. 26 a 28), la **Resolución No. RDP-021217 del 19 de julio de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (Fls. 32 a 35), y el **auto No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021**, por medio del cual se niega una reconsideración a la demandante.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Sostiene que la Señora FANNY YARA, es la persona que se encuentra legitimada para suceder pensionalmente al señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO (q.e.p.d.), puesto que es ella quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley, teniendo en cuenta que convivió con el causante los últimos 6 años de su vida, esto es desde el 12 de julio de 2012 y hasta el día de su fallecimiento inclusive – 9 de noviembre de 2018. Que la entidad demandada al momento de negar la sustitución pensional reclamada, no tuvo en cuenta la escritura pública No. 2024 del 6 de agosto de 2018, por medio de la cual se protocolizó la unión marital de hecho, ni la escritura pública No. 2038 del 8 de agosto de 2018, por medio del cual se registró el matrimonio civil que celebraron juntos, ambos actos de registro tramitados ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Sostuvo que el reconocimiento solicitado por la demandante se negó como consecuencia de que no acreditó el requisito de tiempo de convivencia con el fallecido señor Castillo Giraldo, por lo que los actos administrativos demandados están provistos de legalidad.

Bajo el anterior argumento, se opone a las pretensiones de la demanda ya que según indica, la demanda carece de fundamentos de hecho y de derecho, por lo tanto, solicita se nieguen las súplicas aquí elevadas y se condene en costas a la parte demandante.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso se encontró demostrado que el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), sostuvo una relación con la señora Fanny Yara, con quien convivió hasta el día de su fallecimiento, que la convivencia se extendió por un término superior a cinco (5) años, por lo que en el presente caso se ordenará a favor de la demandante, el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de la que era beneficiario el extinto señor Castillo Giraldo.

5. FUNDAMENTO DE LA TESIS DEL DESPACHO

Debe el despacho señalar en primer término que la pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, la de satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido el fallecimiento de ésta, en razón a la desprotección que se genera por esa misma causa.

5.1. El concepto de familia.

En primer lugar, es necesario precisar el concepto de familia que rige actualmente nuestro ordenamiento jurídico. El artículo 42 de nuestra Carta Política señala:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.”

A partir de la Constitución Política de 1991, se produce en nuestra sociedad un cambio significativo respecto a la concepción de familia como núcleo fundamental de la sociedad, pues no sólo contempla el concepto de familia como aquél que se conforma por vínculo matrimonial, como tradicionalmente se venía aplicando, sino que extiende dicho concepto a aquellas personas hombre-mujer, que por su querer manifiestan la voluntad de conformarla, disposición esta que puso en igualdad de derechos y condiciones a las familias conformadas de hecho.

Desde la concepción constitucional de este nuevo concepto de familia, en múltiples oportunidades se ha venido pronunciando la H. Corte Constitucional, así:

“El esposo o esposa en el caso del matrimonio y el compañero o compañera permanente, si se trata de unión de hecho, gozan de la misma importancia y de iguales derechos, por lo cual están excluidos los privilegios y las discriminaciones que se originen en el tipo de vínculo contractual. Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio, son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

De lo contrario, al generar distinciones que la preceptiva constitucional no justifica, se desconoce la norma que equipara las dos formas de unión y se quebranta el principio de

igualdad ante la ley que prescribe el mismo trato a situaciones idénticas.”¹.

En el mismo sentido, la Corte en sentencia T-326 de 1993 señaló:

“La Corte Constitucional ha sostenido que, de acuerdo a los artículos 5 y 42 de la Constitución, la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen, puesto que estas disposiciones guardan estrecha relación con el artículo 13 superior”.

5.2. De la sustitución pensional, su fundamento legal y jurisprudencial.

El derecho a la sustitución pensional tiene como finalidad impedir que una vez se produzca la muerte de uno cualesquiera de los miembros que conforman la pareja, llámese cónyuge o compañero permanente, el otro tenga que soportar no solo la carga sentimental ante la ausencia de su compañero, sino además asumir de manera individual todas aquellas obligaciones materiales para el sostenimiento propio y el de la familia, en efecto lo que se pretende con este derecho prestacional, no es otra cosa que evitar la desprotección de un miembro de la sociedad, que en vida de su compañero le brindó compañía, auxilio, comprensión y en fin todas aquellas obligaciones que han de derivarse de la unión bien sea marital o conyugal.

Pero esta prerrogativa no se limita exclusivamente a los cónyuges o compañeros permanentes, sino que también abarca a la totalidad del grupo familiar, padres, hijos y hermanos, siempre y cuando se demuestre la dependencia económica de estos con la causante, en el caso de los hermanos debe comprobarse no solo su dependencia económica, sino que sufran de alguna condición especial que no les permita velar por su sostenimiento.

Ahora bien, es menester para efectos de dirimir la controversia que se suscita, establecer de manera precisa las normas jurídicas aplicables respecto del reconocimiento de la sustitución pensional del sector público.

- Ley 71 de 1988:

“Artículo 3: Extiéndanse las previsiones sobre sustitución pensional de la Ley 33 de 1973, de la Ley 12 de 1975, de la Ley 44 de 1980 y de la Ley 113 de 1985 en forma vitalicia, al cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, a los hijos menores o inválidos, a los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado, en las condiciones que a continuación se establecen:

- 1. El cónyuge sobreviviente o compañero o compañera permanente, tendrán derecho a recibir en concurrencia con los hijos menores o inválidos por mitades la sustitución de la respectiva pensión con derecho a acrecer cuando uno de los dos órdenes tenga extinguido su derecho. De igual manera respecto de los hijos entre sí.*

¹ Ver sentencia T-553 de 1994.

2. Si no hubiere cónyuge o compañero o compañera permanente, la sustitución de la pensión corresponderá íntegramente a los hijos menores o inválidos por partes iguales.
3. Si no hubiere cónyuge supérstite o compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, la sustitución de la pensión corresponderá a los padres.
4. Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente, ni hijos menores o inválidos, ni padres, la sustitución de la pensión corresponderá a los hermanos inválidos que dependen económicamente del causante.”

- **Decreto 1160 de 1989.**

“ARTICULO 5o. Sustitución pensional. Hay sustitución pensional en los siguientes casos:

a). Cuando fallece una persona pensionada o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez;

b). Cuando fallece un trabajador particular o un empleado o trabajador del sector público después de haber completado el tiempo de servicios requerido por la ley, convenciones o pactos colectivos para adquirir el derecho a la pensión de jubilación.”

“ARTICULO 6o. Beneficiarios de la sustitución pensional. Extiéndase las previsiones sobre sustitución pensional:

1o. En forma vitalicia al cónyuge sobreviviente {y a falta de éste}, al compañero o a la compañera permanente del causante.

{Se entiende que falta el cónyuge:

- a). Por muerte real o presunta;
- b). Por nulidad del matrimonio civil o eclesiástico;
- c). Por divorcio del matrimonio civil.}

2o. A los hijos menores de 18 años, inválidos o cualquier edad y estudiantes de 18 años o más de edad, que dependen económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de minoría de edad, invalidez o estudios.

3o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, en forma vitalicia a los padres legítimos, naturales y adoptantes del causante que dependen económicamente de éste.

4o. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, hijos y padres con derecho a los hermanos inválidos que dependen económicamente del causante y hasta cuando cese la invalidez.”²

² Apartes entre corchetes, declarados vigentes por el Consejo de Estado, mediante Auto del 30 de marzo de 1995 y Sentencia del 10 de octubre de 1996, Expediente No. 11223, Magistrado Ponente, Dra. Dolly Pedraza de Arenas.

- **Ley 100 de 1993:**

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiera cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b. Que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte. (...)

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) **En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite**, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. **En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.**³ (...)” (Resalta el despacho).
 - b) *En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*
- Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.**
- c) *En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay*

³ Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. "La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...)

Sustitución pensión gracia

La pensión gracia, como pensión especial no contiene una regulación propia sobre la sustitución pensional, por tanto, la jurisprudencia ha aplicado las normas generales.

Al efecto, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha establecido:

"Ahora, si bien la normatividad especial que regula la pensión gracia no contempló específicamente la sustitución de la misma a favor de los beneficiarios del docente luego de su deceso, lo cierto es que tampoco la prohibió, ni señaló -para quienes lograron obtenerla o gozan de una expectativa válida frente a la misma por virtud del régimen de transición de la Ley 91 de 1989- causal alguna de extinción del derecho, mucho menos su cese o pérdida con ocasión del fallecimiento del pensionado o docente con derecho.

*Bajo la motivación precedente se concluye la vocación de sustituibilidad que **asiste a la pensión gracia bajo los mismos parámetros legales y criterios aplicables a las pensiones ordinarias**, pues si bien su causa jurídica es diferente, estas comparten por voluntad del Legislador la misma naturaleza, y en materia de sustitución, la misma finalidad de amparo a la familia más próxima de quien antes de fallecer adquirió el derecho, de manera pues, que resultan aplicables en tal sentido las normas generales que regulan la materia, vigentes al momento del deceso del docente"*

Sobre este derecho prestacional la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

"La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependen económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, parágrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido.

De esta manera, la familia, núcleo e institución básica de la sociedad de conformidad con los artículos 5o. y 42 superiores, constituye el bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional, debiendo ser amparada integralmente y sin discriminación alguna. Por ello, la protección que se deriva de ese derecho abarca sus distintas formas de configuración, es decir la que se forma a través del vínculo del matrimonio o mediante el vínculo emanado de la voluntad de establecer una unión marital de hecho, (...).⁴

De lo anterior se colige, que el derecho a la sustitución pensional debe garantizarse de manera integral, sin discriminación alguna respecto del tipo o conformación familiar habida, pues como de manera reiterada nuestros órganos jurisdiccionales lo han manifestado, el derecho a la sustitución pensional se hace extensible no solo a quien reúne el carácter de cónyuge derivado del vínculo matrimonial, sino también a quien por su expresa manifestación de voluntad, decide compartir de hecho una vida en común y aún a los padres y familiares cercanos en condición de discapacidad y que claro está, se haya demostrado que dependían económicamente del titular de la pensión.

Sobre la sustitución pensional, sus beneficiarios y efectos, el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre del 2013⁵, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana ha establecido la siguiente línea en relación con el derecho a la sustitución pensional⁶:

- *El derecho a la sustitución pensional goza de una naturaleza fundamental, en la medida en que configura un medio de garantía de otros derechos con claro reconocimiento constitucional, pues está contenido dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud y al trabajo⁷.*
- *La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden en el desamparo o la desprotección por el simple hecho de su fallecimiento⁸. Se trata de un mecanismo de protección de los familiares del pensionado ante el posible desamparo en que pueden quedar por razón de su muerte, pues al ser beneficiarios de su mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia.*
- *El bien jurídico tutelable en el derecho prestacional a una sustitución pensional constituye la familia, como núcleo e institución básica de la sociedad (artículo 5º y 42 superiores), que, sin importar la forma de su configuración, debe ser amparada íntegramente y sin discriminación alguna. El vínculo constitutivo de la familia – matrimonio o unión marital de hecho – es indiferente para efectos del reconocimiento de este derecho⁹.*
- *Todas las prerrogativas, ventajas o prestaciones y también las cargas y responsabilidades que el sistema jurídico establezca a favor de las personas unidas en matrimonio son aplicables, en pie de igualdad, a las que conviven sin necesidad de*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-190 de 1993

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección A. sentencia del 10 de octubre del 2013. M.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicación N° 25000-23-25-000-1997-03631-01(1199-12)

⁶ Los argumentos que a continuación se resumen fueron tomados íntegramente de la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁷ Sentencia T-173 de 1994.

⁸ Sentencia T-190 de 1993.

⁹ *Ibídem*.

vínculo formal¹⁰. Así, los derechos a la seguridad social, dentro de los cuales está la pensión de sobrevivientes, comprenden a cónyuges y compañeros permanentes de la misma manera.

- **Cuando se presentan conflictos entre los potenciales titulares del derecho a la pensión de sobrevivientes, se ha establecido legalmente que el factor determinante para dirimir la controversia está dado por el compromiso de apoyo afectivo y de comprensión mutua existente entre la pareja al momento de la muerte del trabajador pensionado.**
- **La ley acoge un criterio material - convivencia efectiva al momento de la muerte - y no simplemente formal - vínculo matrimonial - en la determinación de la persona legitimada para gozar de la prestación económica producto del trabajo del fallecido¹¹. En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho.”** (Negrilla y subraya del Juzgado).

De los criterios jurisprudenciales y legales expuestos en párrafos precedentes, se colige, sin lugar a equívocos, que el factor determinante para establecer a quién le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, obedece a un criterio material y no formal, en el entendido que cuando se discute la titularidad de la referida prestación, ha de tenerse en cuenta, quién fue la persona que compartió la vida en común con el *de cuius* durante sus últimos años de vida (convivencia efectiva), y quién le brindó apoyo, comprensión, auxilio, en tal sentido; se deja pues, a un lado, el criterio formal como factor constitutivo para hacerse beneficiario de la sustitución pensional.

6. LO PROBADO EN EL PROCESO

Al expediente fue allegado el siguiente material probatorio relevante:

6.1. PRUEBA DOCUMENTAL

- **Parte demandante:**

Pruebas contenidas en el folio 004 – cuaderno principal del expediente digitalizado.

1. Poder otorgado por la demandante. (Fls. 23 a 25)
2. Copia de la Resolución No. RDP 014663 del 13 de mayo de 2019 (Fls. 26 a 28).
3. Copia del memorial por medio del cual el apoderado judicial de la señora Fanny Yara interpone recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 014663 del 13 de mayo de 2019 (Fls. 29 a 31).
4. Copia de la Resolución No. RDP 021217 del 19 de julio de 2019 (Fls. 32 a 35).

¹⁰ Sentencia T-553 de 1994.

¹¹ Sentencia T-566 de 1998.

5. Copia del del memorial por medio del cual el apoderado judicial de la demandante solicita a la UGPP la reconsideración de la sustitución pensional negada (Fls. 36 a 43).
6. Copia del oficio de fecha 17 de febrero de 2021, por medio del cual la UGPP expidió la Resolución ADP 000685 del 15 de febrero de 2021 (Fol. 44).
7. Copia del auto con radicado No. SOP202001037113, por medio del cual la UGPP le resuelve la solicitud de reconsideración a la demandante (Fls. 45 y 46).
8. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Fanny Yara y del señor Julio Cesar castillo Giraldo (Fls. 47 y 48).
9. Copia del registro civil de defunción de Julio Cesar Castillo Giraldo (Fol. 49).
10. Copia del registro civil de nacimiento de Fanny Yara (Fol. 50).
11. Copia del acta de bautismo de Julio Cesar Castillo Giraldo (Fol. 51).
12. Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara (Fol. 52).
13. Copia de la escritura pública No. 2024 del 6 de agosto de 2018, por medio de la cual se protocoliza la unión marital de hecho entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara (Fls. 53 a 59).
14. Copia de la declaración juramentada de convivencia de Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara (Fls. 60 y 61).
15. Copia del registro civil de matrimonio celebrado entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Elsa Sánchez Arias, celebrado el 31 de diciembre de 1.998, con nota marginal de divorcio decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Ibagué el 18 de agosto de 2.000 (Fls. 63 y 64).
16. Copia del oficio CED-2018-0856, por medio del cual el Notario Segundo del Círculo de Ibagué solicita a la Registraduría Municipal de Coyaima realizar la nota marginal de declaración de unión marital de hecho, en el registro civil de nacimiento de la señora Fanny Yara (Fls. 65 y 66).
17. Copia de la escritura pública No. 2038 del 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se protocoliza el matrimonio civil celebrado entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 67 a 70).
18. Copia de la solicitud de celebración de matrimonio civil elevada por Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 71 a 79).
19. Copia de edicto del matrimonio celebrado entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara, publicado por el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 80 y 81).
20. Copia del oficio CED-2018-0866, por medio del cual el Notario Segundo del Círculo de Ibagué solicita a la Registraduría Municipal de Coyaima realizar la nota marginal de matrimonio civil, en el registro civil de nacimiento de la señora Fanny Yara (Fls. 82 y 83).
21. Copia de acta de declaración extraproceso rendida por Fanny Yara ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá (Fol. 84).
22. Copia de acta de declaración extraproceso rendida por Edgar Fabián Tovar Tavera ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá (Fls. 85 y 86).
23. Copia de acta de declaración extraproceso rendida por Marcela Llanos Loaiza ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 87 a 90).
24. Copia de acta de declaración extraproceso rendida por Guillermo León Castillo Giraldo ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 91 a 94).

25. Copia de acta de declaración extraproceso rendida por Luz Mery Mayorga ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 95 a 97).
26. Copia de acta de declaración extraproceso rendida por Emilio Bogotá Riveros ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 98 a 100).
27. Copia de la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá (Fls. 101 y 102).

Las siguientes pruebas se encuentran contenidas en el folio 001 de la carpeta 002 – cuaderno pruebas parte demandante del expediente electrónico.

28. Copia de la Resolución No. 1257 del 7 de mayo de 2019, expedida por la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo de Pensiones del Tolima, por medio de la cual se resuelve y reconoce una solicitud de pensión de sobreviviente a favor de la señora Fanny Yara (Fls. 1 a 7).

- Parte demandada - UGPP.

Pruebas contenidas en el folio 030 – cuaderno principal del expediente electrónico.

1. Copia del expediente administrativo del demandante (Fls. 1 a 572), dentro de este documento se destaca lo siguiente:
2. Copia de la Resolución No. 05706 del 26 de mayo de 1.989, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión le niega al señor Julio Cesar castillo Giraldo el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación (Fls. 20 y 21).
3. Copia de la Resolución No 041 del 11 de enero de 1991, por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión resuelve un recurso de reposición y reconoce una pensión vitalicia de jubilación a Julio Cesar Castillo Giraldo (Fls. 34 a 36).
4. Copia del Decreto No. 0234 del 5 de abril de 2002, por medio del cual se retira del servicio docente al señor Julio Cesar Castillo Giraldo (Fls. 56 a 63).
5. **Copia del informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 161161 del 12 de marzo de 2019, rendido por la empresa COSINTE (Fls. 76 a 89).**
6. Copia del Auto 000685 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual la UGPP le resuelve a la señora Fanny Yara una solicitud de reconsideración de la sustitución pensional (Fls. 90 y 91).
7. Copia de la Resolución No. RDP 021217 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Res. RDP 014663 del 13 de mayo de 2019 (Fls. 92 a 95).
8. Copia de la Resolución No. RDP 014663 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora Fanny Yara (Fls. 96 a 98).
9. Copia de la historia clínica del señor Julio Cesar Castillo Giraldo (Fls. 182 a 186).
10. Copia del documento de fecha 2 de abril de 2019, emitido para surtir el trámite para el proceso pensional radicado ante la entidad demandada por la señora Fanny Yara (Fls. 192 a 200).
11. Copia del memorial de fecha 28 de noviembre de 2020, por medio del cual el apoderado judicial de la señora Fanny Yara hace una solicitud de reconsideración de la sustitución pensional negada por la UGPP (Fls. 215 a 229).

6.2. PRUEBA TESTIMONIAL

A instancia de la parte demandante se decretaron y recepcionaron los testimonios de EDGAR FABIAN TOVAR TAVERA, MARCELA LLANOS LOAIZA y LUZ MERY MAYORGA; mientras que el apoderado judicial de la misma parte desistió de los testimonios de Guillermo León Castillo y Emilio Bogotá Rivero; a su vez el Despacho decretó la declaración de parte (parte demandante) y el interrogatorio de parte (Parte demandada) de la señora FANNY YARA.

7. HECHOS PROBADOS

1. Queda plenamente demostrado que el señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO (q.e.p.d.) nació el 12 de abril de 1.936 (Fol. 51).
2. Que el señor JULIO CESAR CASTILLO GIRALDO (q.e.p.d.) falleció el 9 de noviembre de 2.018 (Fol. 49).
3. Que la señora Fanny Yara nació el 5 de octubre de 1.959 (Fol. 50).
4. Que mediante Resolución No. Resolución No 041 del 11 de enero de 1991, la Caja Nacional de Previsión resuelve un recurso de reposición y reconoce una pensión vitalicia de jubilación a Julio Cesar Castillo Giraldo (Fls. 34 a 36 del Fol. 30).
5. Que mediante Decreto No. 0234 del 5 de abril de 2002, se retira del servicio docente al señor Julio Cesar Castillo Giraldo (Fls. 56 a 63 del Fol. 30).
6. Que el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.) contrajo matrimonio con la señora Elsa Sánchez el 31 de diciembre de 1.998, unión de la cual se decretó el divorcio el 18 de agosto del 2.000 (Fls 63 y 64).
7. Que mediante escritura pública No. 2024 del 6 de agosto de 2018, ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué se protocolizó la unión marital de hecho entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara (Fls. 53 a 59).
8. Que mediante escritura pública No. 2038 del 8 de agosto de 2018, ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué se protocolizó el matrimonio civil celebrado entre Julio Cesar Castillo Giraldo y Fanny Yara ante el Notario Segundo del Círculo de Ibagué (Fls. 67 a 70).
9. Que una vez ocurrido el fallecimiento del señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), la señora Fanny Yara mediante apoderado judicial solicitó ante la UGPP la sustitución pensional en su calidad de cónyuge supérstite del exdocente fallecido.
10. Que mediante Resolución No. RDP-014663 del 13 de mayo de 2019, la UGPP niega la solicitud de pensión de sobreviviente a la señora Fanny Yara (Fls. 96 a 98 del Fol. 30).
11. Que, contra el anterior acto administrativo, la señora Fanny Yara a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación.
12. Que mediante Resolución No. RDP-021217 del 19 de julio de 2019, la UGPP resuelve el recurso de apelación confirmando en su totalidad la Resolución RDP 014663 del 13 de mayo de 2019 (Fls. 92 a 95 del Fol. 30).

13. Que la señora Fanny Yara, mediante apoderado judicial, el 28 de noviembre de 2020, radica ante la UGPP una solicitud de reconsideración de la sustitución pensional negada (Fls. 215 a 229 del Fol. 30).
14. Que la anterior solicitud fue resuelta mediante Auto 000685 del 15 de febrero de 2021, negando la misma con el argumento que ya se había resuelto la solicitud de sustitución pensional (Res. No. RDP-014663 y No. RDP-021217 del 19 de julio ambas del 2019) y no han aparecido hechos nuevos (Fls. 90 y 91 del Fol. 30).
15. Finalmente, que la señora Fanny Yara interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en aras de que por esta vía se le reconozca y pague la prestación económica perseguida.

Análisis del acervo probatorio

Junto con los elementos de prueba documentales allegados por las partes, también se deben valorar las declaraciones testimoniales recepcionados dentro del presente trámite procesal, es así que se procederá de la siguiente forma.

Los testimonios recibidos, lo fueron en la diligencia de **audiencia de pruebas** que se celebró en dos sesiones, la primera el **5 de octubre de 2022**, allí se recibieron la declaración de la señora Fanny Yara y el testimonio de Edgar Fabián Tovar Tavera, de los cuales se destaca lo siguiente (Fol. 048 del cuaderno principal del expediente electrónico).

- En el **interrogatorio de parte** decretado a instancia de la parte demandada, el cual se puede ver entre los **minutos 13:00 a 25:10** de la grabación vista a folio 048 del cuaderno principal del expediente electrónico, la señora **Fanny Yara** afirmó lo siguiente:

- Respecto a las circunstancias de cómo la demandante **CONOCIÓ** al señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), manifestó: **"PREGUNTÓ: ¿En qué año conoció al señor Julio Cesar? CONTESTÓ: En Julio de 2012. (...) Mi esposo Julio Cesar Castillo Giraldo él era docente ya era pensionado (...) Él no vivía con nadie. (...) PREGUNTÓ: ¿Usted podría indicarle al Despacho si el señor Julio César tenía hijos? CONTESTÓ: No señora, no tenía hijos. PREGUNTÓ: ¿Y usted guarda alguna relación con la familia del señor Julio Cesar? CONTESTÓ: No, no señora. (...) como yo siempre lo pasaba dedicado a él, yo casi no me empapaba en eso, no. (...)"**

- Respecto a las circunstancias de **CONVIVENCIA** entre la demandante con el señor Castillo Giraldo (q.e.p.d.), manifestó: **"PREGUNTÓ: Señora Fanny podría indicarle al Despacho si en algún momento el señor Julio Cesar ¿la afilió al sistema de salud? CONTESTÓ: Sí señora a Salud Total, porque en antes de, me afilió a Salud Total él personalmente fuimos los dos y él me afilió a Salud Total. PREGUNTÓ: ¿Podría indicarle al Despacho en qué año se realizó ese trámite de afiliación? CONTESTÓ: Ahí sí doctora, ahí si no estoy segura de la fecha que él me afilió, no estoy segura si estoy afiliada porque él, pero no estoy segura de las fechas, pero yo estoy afiliada en Salud Total porque gracias a Dios él me dejó afiliada. PREGUNTÓ: ¿Usted me puede indicar la última dirección del señor Julio César antes de fallecer? CONTESTÓ: Antes de fallecer pues nosotros fuimos para La Pola pero de la dirección no me acuerdo porque yo no sé hace**

cuánto hace pero nosotros vivimos un año y tres meses ahí en La Pola porque todo lo que nosotros vivimos por allá recorriendo en arriendo se me facilitó más porque a cualquier hora yo me tocaba porque él se agravaba y me tocaba sacarlo si, puede ser a las 10 pm o las 11 pm, pero me tocaba llevarlo a la clínica él se agravaba, entonces a mi yo busqué un apartamento en La Pola para estar más cerca de los carros y yo poder sacarlo a cualquier hora que él se agravara, ahí fue cuando vivimos nosotros tres años y tres meses que fue el último día de su fallecimiento que estuve hasta su último momento que él vivió. (...) donde quiera que nosotros íbamos era arrendado, nosotros no teníamos propiedad. **PREGUNTÓ:** ¿En qué año se casa usted con el señor Julio César? **CONTESTÓ:** El 08 de agosto de 2018. **PREGUNTÓ:** ¿Podría indicarle al Despacho quiénes asistieron en esa ceremonia? **CONTESTÓ:** Asistieron nosotros los dos y el abogado que nos casó y nadie, no como fue de un momento a otro porque él dijo que era mejor casarnos para no tener ningún inconveniente exclusivamente para yo que me dieran una pensión porque él tuvo mucho problema con esta pensión que yo la estoy solicitando porque él tuvo problema, entonces él dijo es mejor casarnos. (...) **PREGUNTÓ:** ¿Y luego de que ustedes contrajeron matrimonio, al cuánto tiempo falleció el señor Julio César? **CONTESTÓ:** Pues él falleció el 09 de noviembre del 2018. **PREGUNTÓ:** ¿Y puede comentar al Despacho cuál es la causa del deceso del señor Julio César? **CONTESTÓ:** Pues como él sufría de cáncer y él duró por ejemplo, yo duré asistiéndolo aquí en el San Diego un mes, en el nuestro otro mes fueron dos meses, pero yo gracias a Dios no lo dejé a ningún momento solo, no gracias a Dios estuve siempre pendiente de él desde que yo me puse a vivir con él siempre estuve pendiente de él, nunca en ningún momento lo deje solo. **PREGUNTÓ:** ¿Podría indicarle al Despacho quién sufragó los gastos funerarios? **CONTESTÓ:** No pues nosotros nos tocó recoger y yo por ejemplo, se prestó una plata para poder darle su santa sepultura. (...)"

• En la **declaración de parte** decretada a instancia de la parte demandante, el cual se puede ver entre los minutos **27:00 a 32:30** de la grabación vista a folio 048 del cuaderno principal del expediente electrónico, la señora Fanny Yara manifestó lo siguiente:

➤ Respecto a las circunstancias de **CONVIVENCIA** entre la demandante con el señor Castillo Giraldo (q.e.p.d.), manifestó: "(...) **PREGUNTÓ:** ¿Usted recuerda en qué barrios o si recuerda las direcciones de los barrios en los que estuvo conviviendo con el señor Julio César Giraldo Castillo desde la fecha en que se unió a él? **CONTESTÓ:** Pues sí señor, en Ibagué siempre vivimos en Ibagué, con él nosotros no nos trasladamos para otra parte en Ibagué, yo estuve viviendo no me acuerdo las direcciones doctor, yo estuve viviendo en el Granada, en el Ricaurte y en La Pola.

➤ Frente al aspecto de **DEPENDENCIA ECONÓMICA**, señora Fanny Yara señaló que, "(...) **PREGUNTÓ:** ¿Cuéntele al Despacho durante el tiempo de la convivencia suya con el señor Julio César, usted trabajó? **CONTESTO.** No señor yo no trabajé porque él cumplía con los gastos de la casa yo me la pasaba con él permanentemente yo no salía, si salíamos, salimos era ambos, salíamos por ahí a dar una vuelta decíamos no, nos vamos a dar una vuelta, salgamos, pero él siempre estaba conmigo y yo con él yo no lo abandoné en ningún momento desde el momento que yo me salí a vivir con él estuve

bien al pie de él hasta el momento que yo estuve con él y todavía lo recuerdo porque él fue muy especial conmigo y yo con él. (...)”

También, señaló que luego de un mes de la muerte del señor Castillo Giraldo fue visitada por funcionarios de la Gobernación del Tolima para verificar las condiciones en que convivió con el extinto docente; que en ningún momento fue visitado por personas en representación de la UGPP y que después de eso trasladó su domicilio a la ciudad de Bogotá.

- A las preguntas del **despacho**, vista que se puede ver entre los **minutos 32:40 a 42:50** de la grabación vista a folio 048 del cuaderno principal del expediente electrónico, la demandante contestó lo siguiente.

- Respecto a las circunstancias de como la demandante **CONOCIÓ** al señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), manifestó: **“PREGUNTÓ: ¿Cómo conoció usted al señor Julio César Castillo Giraldo? CONTESTÓ. (...) yo salí en el parque Simón Bolívar siempre dando vueltas y yo una vez pues estaba él sentado tomándose un tinto y seguimos conversando entonces nosotros conversando y la amistad de nosotros siguió la amistad, empezamos ya me dijo que era soltero pues yo también estoy soltera no tengo ningún compromiso con nadie entonces ahí fuimos nosotros distinguiéndonos hasta que por fin nosotros, en julio de 2012 decidimos a unirnos. PREGUNTÓ: ¿Cuánto tiempo pasó entre que usted lo conoció y se fueron a vivir juntos? CONTESTÓ. Como 15 días, (...).”**

- Respecto a las circunstancias de **CONVIVENCIA**, manifestó: **“(...) PREGUNTÓ: Cuando usted lo conoció, ¿él ya tenía el cáncer que usted señala? CONTESTÓ. Sí señora él decía que él sentía un dolor en el estómago, que en el estómago pero le decía yo Julio, por qué no si ustedes tienen la EPS porque no vamos a tomarse algo una radiografía, o algo, porque decía que sentía un dolor, un dolor en el estómago se puso entonces yo me puse, tienes que ir donde el médico, tienes que ir donde el médico, bueno si vamos a ir, yo lo acompaño, yo lo acompaño entonces así hasta que por fin, entonces, que no, que eso es un dolor pasivo no señor, no señor vamos donde el médico entonces varias veces le decía y que no y que no, a lo último ya se fue como complicando entonces bueno vamos, fue cuando empezamos el procedimiento de él hacerse los remedios sí, entonces se sacó exámenes y bueno hasta que seguimos, seguimos hasta que al tiempo le detectaron el cáncer ya tenía el tumor avanzado en el estómago tenía dos tumores en el derecho y en el izquierdo cuando se le unieron los dos, me dijo el médico ellos me dijeron que cuando se unieron los dos es porque ya estaba, entonces fue cuando yo me desesperé todo y dije pero cómo pero cómo, entonces fue cuando me dijeron esté tranquila que usted está haciendo todo, llevándolo a la clínica, bueno entonces a lo último me lo mandaron para la casa ya no hay nada que hacer, llévalo bueno listo, entonces los últimos poquitos días que él se agravó le dije: ¿me lo llevo para clínica? dijo no, yo quiero que se me acabe mi vida acá en la casa, entonces le dije: ah bueno listo, yo lo dejo y yo todo lo asistí hasta último momento y no tengo ningún remordimiento, estuve al pie de él a las 4:45, él falleció, de noviembre, yo estuve ahí hasta al momento, me dolió mucho y eso me dio mucha nostalgia, nostalgia que yo lo quería de corazón y de todo mejor dicho mi viejito para mí era especial sí. PREGUNTÓ:**

Señora Fanny ¿cuánto tiempo entonces pasó entre le dijeron ya que era cáncer, le dieron ese diagnóstico y que él falleció? **CONTESTÓ.** Como dos años, como volteando así para sí, eso es un proceso largo para detectarlo que él tenía esos dos tumores (...). **PREGUNTÓ:** ¿En la última dirección que usted nos señalaba que quedaba en el barrio la Pola cuánto tiempo vivieron? **CONTESTÓ.** Ahí vivimos un año y 3 meses, (...). **PREGUNTÓ:** Sra. Fanny únicamente conoció a esa persona como familiar del señor Julio César? **CONTESTÓ.** Sí señora únicamente lo distinguí pero después de estar viviendo como a los dos años después de estar viviendo con Julio, si yo lo distinguí, yo le pregunté ¿usted no tiene un hermano? entonces dijo si tengo uno, pero no sé, yo como soy muy preguntona con el tiempo con el tiempo, dije yo, pero como y así fuimos conversando fuimos conversando con él, personalmente con Julio vivía en tal parte entonces yo una vez le dije bueno y ¿por qué no vamos a buscar a su hermano que vive?, ahí no lo encontramos. **PREGUNTÓ:** ¿Esa fue la única vez que compartió con el señor Guillermo o hubo otros acercamientos? **CONTESTÓ.** Esa fue la única vez, cuando lo volví a buscar para para para que me diera el testimonio lo llamé por teléfono duré buscando también no daba no daba con él, hasta que por fin lo encontré, ellos eran muy despegados. (...)"

- En la misma diligencia, se recepcionó el **TESTIMONIO** de **EDGAR FABIAN TOVAR TAVERA**, quien refiere que fue muy "(...) *allegado al profe Julio, porque yo los distinguí en Ibagué por medio de una tía porque yo estaba validando el bachiller en Ibagué, y como la materia que menos me gustaba era matemáticas, entonces como el profesor era bueno para la matemática entonces yo le pedí el favor al profesor que me enseñara (...) allá distinguí a la señora Fanny y al señor Julio. (...)*"; manifiesta que **las clases las recibió en el año 2012 o 2013**, en la casa donde vivía el señor Castillo Giraldo, en el barrio Granada, cerca a donde vivía la tía del testigo.

- A las preguntas del **despacho**, que se pueden escuchar entre el minuto **53:00 a 01:03:49 y 01:07:10 a 01:12:45** de la grabación vista a folio 048 del cuaderno principal del expediente electrónico, el testigo contestó lo siguiente.

➤ Respecto a las circunstancias de **CONVIVENCIA** entre el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.) y la señora Fanny Yara, manifestó: "(...) **PREGUNTÓ:** Usted nos indica que el señor julio cesar convivía con la señora Fanny Yara, usted nos puede indicar ¿qué tipo de relación tenían ellos dos? **CONTESTÓ.** Pues que vivían juntos, pues yo veía que estaban casados me parecía, como yo solamente iba a que me dictaban clases. **PREGUNTÓ:** Del trato que entre ellos dos se dispensaban ¿usted pudo deducir que eran amigos, eran compañeros de la habitación o qué tipo de relación existía entre ellos? **CONTESTÓ.** Compañeros de habitación, ellos vivían juntos. **PREGUNTÓ:** ¿Vivían juntos, pero como una pareja? **CONTESTÓ.** Pues como pareja. **PREGUNTÓ:** Después de que terminan esas clases, ¿el señor Edgar Fabian los volvió a ver? **CONTESTÓ.** Sí señora yo no perdí contacto con el profesor, porque yo hice una buena amistad con él, era una excelente persona muy buena gente, entonces yo lo seguí visitando en Granada, Ricaurte y la Pola, fui la última vez que yo fui visitar a ellos, yo le llevaba cositas, frutas, el doctor últimamente se sentía enfermo yo le empecé a llevar su fruta. **PREGUNTÓ:** ¿Los visitaba en los tres sitios? **CONTESTÓ.** Sí señora yo iba constantemente. (...)"

➤ En relación con la **DEPENDENCIA ECONÓMICA** de la señora Yara respecto del extinto señor Castillo Giraldo, refirió que, “(...) **PREGUNTÓ:** ¿La señora Fanny Yara a qué se dedicaba? **CONTESTÓ.** No pues ella siempre mantenía con el profe pues ella no trabajaba, ella dependía solamente del profesor, ellos eran juntos para todo. **PREGUNTÓ:** ¿Había otras personas integrantes de ese grupo familiar? **CONTESTÓ.** No pues ellos siempre vivían juntos solitos. (...)”

• A las preguntas del apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** - min. **01:03:50 a 01:04:55** diligencia del 5 de octubre de 2022, dijo lo siguiente.

“(...) **PREGUNTÓ:** ¿La señora Fanny durante el tiempo que convivió con el señor Julio César, ella laboraba? **CONTESTÓ.** No señor, ella dependía todo del profesor. **PREGUNTÓ:** Usted tuvo conocimiento ¿a partir de qué año, a partir de qué fecha empezó a tener los padecimientos el señor Julio César? **CONTESTÓ.** Pues él se sentía enfermo cuando se fue para La Pola, para el barrio La Pola, ahí cuando yo me enteré que tenía cáncer porque yo tampoco sabía.

• Mientras que a los interrogantes formulados por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA** - min. **01:05:10 a 01:07:05** diligencia del 5 de octubre de 2022, manifestó.

PREGUNTÓ: ¿Podría indicarle al Despacho con qué frecuencia usted visitaba al señor Julio César en su casa? **CONTESTÓ.** Pues como yo tenía las clases los sábados pues cuando yo viajaba a Ibagué yo me quedaba los fines de semana allá y cada fin de semana iba a visitarlos y cuando ya me dejo de dar clases, pues iba a visitarlos. **PREGUNTÓ:** ¿Y esas visitas se prolongaron hasta el fallecimiento del señor Julio César? **CONTESTÓ.** Sí hasta que murió, pues cuando yo ya terminé las clases yo los visitaba más frecuentemente. **PREGUNTÓ:** ¿Usted para esa época en dónde vivía? **CONTESTÓ.** Yo vivía en Coyaima.

La segunda sesión de la audiencia de pruebas, se realizó el **8 de noviembre de 2022**, allí se recibieron los testimonios de Marcela Llanos Loaiza y Luz Mery Mayorga, de los cuales se destaca lo siguiente (**Fol. 056 del cuaderno principal del expediente electrónico**).

• Del **TESTIMONIO** rendido por **MARCELA LLANOS LOAIZA**, que se puede ver y escuchar a minutos **34:45 a 53:40**; quien manifestó que es amiga de la señora Fanny Yara hace aproximadamente **17 años** cuando coincidieron en un trabajo; refiere que cuando conoció a la señora Yara ella tenía dos hijas (Andrea y Rocío) y que el novio se llamaba Julio Cesar Castillo Giraldo.

• A las preguntas formuladas por el **DESPACHO** - min. **34:45 a 48:15**, manifestó lo siguiente.

➤ Frente al tópico de la **CONVIVENCIA** entre la señora Yara y el señor Castillo Giraldo (q.e.p.d.) la testigo refirió lo siguiente. “(...) **PREGUNTÓ:** ¿Es decir que cuando usted conoció a la señora Fanny Yara, hace 17 años tenía una relación de noviazgo con

el señor Julio César Castillo Giraldo? **CONTESTÓ.** Aja sí. **PREGUNTÓ:** ¿Por qué le consta que eran novios señora Marcela? **CONTESTÓ.** Salían siempre juntos, salían siempre juntos sí siempre que me venían a visitar venían juntos sí. **PREGUNTÓ:** ¿Ellos la visitaban a usted en su residencia? **CONTESTÓ.** Si ellos iban o venían y me visitaban o yo salía con ellos. (...) él en ese entonces estaba viviendo en el Ricaurte. (...) ellos vivieron en distintos lugares después se pasaron a vivir al lado donde nosotros estamos hoy en día porque nosotros ya tenemos tiempo de estar viviendo en el barrio Granada. (...) **PREGUNTÓ:** ¿Y en ese noviazgo cada uno vivía en su residencia? **CONTESTÓ.** Si (...) **PREGUNTÓ:** ¿A partir de qué fecha supo usted que se fueron a vivir en la misma residencia? **CONTESTÓ.** Creo que cuando iban a cumplir los 4 años. **PREGUNTÓ:** ¿A partir de los 4 años de noviazgo se fueron a vivir juntos? **CONTESTÓ.** Si. (...) **PREGUNTÓ:** ¿Usted sabe hace cuánto falleció? **CONTESTÓ.** El 09 de noviembre de 2018. **PREGUNTÓ:** ¿Nos puede indicar por qué tiene tan presente esa fecha? **CONTESTÓ.** Porque la verdad yo prácticamente andaba y salía mucho con ellos (...) yo estuve mucho andando con ellos. (...) **PREGUNTÓ:** ¿Nos puede indicar en qué residencias los visitó? **CONTESTÓ.** Yo los estuve visitando en el barrio La Pola, y en el barrio Granada ellos venían al mío y yo iba al de ellos. **PREGUNTÓ:** ¿Usted los conocía residiendo en el barrio La Pola? **CONTESTÓ.** Si allá pues la última residencia fue allá la más que todo en el Ricaurte (...) **PREGUNTÓ:** ¿Usted nos indicó al inicio de la declaración que la señora Fanny Yara se dedicaba también a oficios varios? **CONTESTÓ.** Si claro. **PREGUNTÓ:** ¿Usted sabe de qué derivaba el sustento de ese núcleo familiar? **CONTESTÓ.** De lo que él trabajaba y ella también entre ambos se ayudaban.

- A los interrogantes del apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** - min. **48:35 a 51:15**, la testigo respondió.

- Frente al aspecto de la **CONVIVENCIA** entre la demandante y el de *cujus* manifestó. “(...) **PREGUNTÓ:** ¿Durante el tiempo de convivencia entre el señor Julio César y la señora Fanny, la señora Fanny también laboró? **CONTESTÓ.** Laboró un tiempo, pero pues ya fue diferente al acuerdo que ellos hicieron y llegaron porque el compromiso que ellos hicieron fue ayudarla a ella. **PREGUNTÓ:** ¿Usted puede indicarle al Despacho en qué barrios o si tiene las direcciones en que ellos vivieron? **CONTESTÓ.** El barrio sí, pero direcciones no, barrio Ricaurte, barrio Granada y la Pola que fue el último. **PREGUNTÓ:** ¿Usted le conoció familia al señor Julio César? **CONTESTÓ.** No.

- Finalmente, se recepcionó el **TESTIMONIO** de la señora **LUZ MERY MAYORGA** - minutos **01:10:20 a 01:29:45**; quien manifestó que es amiga de la señora Fanny Yara hace aproximadamente **9 o 10 años** cuando la demandante llegó a vivir en el barrio Granada, mismo barrio donde ella vive.

A las preguntas formuladas por el **DESPACHO** - min. **34:45 a 48:15**, manifestó lo siguiente.

- En relación con el aspecto de **CONVIVENCIA** entre la señora Yara y el extinto señor Castillo Giraldo, manifestó que, “(...) **PREGUNTÓ:** ¿Usted sabe cómo estaba

conformado el núcleo familiar de la señora Fanny Yara? **CONTESTÓ.** Si con el esposo con el señor Julio César Castillo Giraldo. (...) **PREGUNTÓ:** La señora Fanny ¿a qué se dedicaba? **CONTESTÓ.** En la casa con él, ama de casa. **PREGUNTÓ:** ¿Cuánto tiempo duraron ellos viviendo en el barrio Granada, ¿usted lo recuerda? **CONTESTÓ.** Pues así que recuerde, por ahí que, como un año, (...) **PREGUNTÓ:** ¿Usted visitó la casa de habitación que ellos tenían en el barrio Granada? **CONTESTÓ.** Claro yo los visitaba, nosotros nos visitábamos. **PREGUNTÓ:** ¿Y luego hacia dónde se trasladaron, usted nos dice que vivieron allí un año? **CONTESTÓ.** Pues así, pues yo no los visitaba donde quiera que estaban, pero sí supe que vivían en el Ricaurte, también estuvieron viviendo y en la Pola. **PREGUNTÓ:** ¿Y usted los visitó allá? **CONTESTÓ.** Una vez en La Pola. **PREGUNTÓ:** ¿Usted nos indica que los conoció hace 9 o 10 años, los dos llegaron a vivir en el barrio Granada, que usted reseña? **CONTESTÓ.** Si. (...) **PREGUNTÓ:** ¿Señora Luz Mery usted nos puede decir si el señor Julio César había tenido otra unión marital, usted recuerda si había tenido otro núcleo familiar o si usted lo conoció únicamente con la señora Fanny? **CONTESTÓ.** Al lado de doña Fanny sí señora al lado de doña Fanny. (...)”

➤ En lo que tiene que ver con la **DEPENDENCIA** de la demandante respecto del señor Castillo Giraldo, dijo lo siguiente, “(...) **PREGUNTÓ:** ¿Nos recuerda la señora Fanny a qué se dedicaba? **CONTESTÓ.** En la casa yo la distinguí y ella estaba en la casa, al cuidado del señor. **PREGUNTÓ:** ¿Usted nos indica que el núcleo familiar estaba compuesto por el esposo únicamente? **CONTESTÓ.** Y las dos hijas. (...)”

- Mientras que de los interrogantes planteados por al apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** – min. **01:23:20 a 01:25:46**, se destaca el siguiente, con el que pretendió probar la **DEPENDENCIA** de la demandante con su difunto esposo. “(...) **PREGUNTÓ:** ¿Durante el tiempo de la convivencia de la señora Fanny Yara y el señor Julio César Castillo la señora Fanny Yara, laboraba trabajaba por su cuenta? **CONTESTÓ.** Pues que yo sepa pues ella se quedaba en la casa ella dependía de él ya cuando él se enfermó con más veras mantenía al pendiente de él. (...)”

- Finalmente, el despacho destaca que cuando la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA** formuló sus interrogantes a la testigo – min. **01:25:53 a 01:29:45**, la señora Luz Mery Mayorga refirió no acodarse con exactitud de las fechas de los eventos por los cuales le indagó la profesional del derecho, aspectos como el oficio o la ocupación de la señora Fanny Yara o el año en que la demandante y la testigo vivieron en el barrio Granada de Ibagué, pero fue vehemente en indicar que la señora Fanny Yara dependía económicamente del extinto señor Castillo Giraldo.

SINTESIS DE LA DECISIÓN

Valorados en su integridad los medios de prueba, oportuna y legalmente incorporados al proceso, el despacho va a tener por probada la real y efectiva convivencia que existió entre los señores Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.) y la señora Fanny Yara, la cual se extendió desde el mes de julio de 2012 y hasta el fallecimiento del causante, ocurrida el 9 de noviembre de 2018, comoquiera que la entidad demandada no logró aportar

elementos de convicción que puedan desestimar lo afirmado por los deponentes.

Respaldan lo anterior, los testimonios de **Edgar Fabian Tovar Tavera, Marcela Llanos Loaiza y Luz Mery Mayorga**, quienes bajo la gravedad del juramento manifestaron haber conocido a la pareja personalmente.

El primero de ellos, el señor **Tovar Tavera** por haber sido alumno del “*profesor*” cuando éste, estando retirado del servicio oficial docente, se dedicaba a realizar refuerzos escolares a las personas que se lo solicitaban; resalta el despacho que el relato del testigo se denota claro y desprovisto de cualquier situación que pueda tender un manto de duda sobre sus dichos. Importante es mencionar que el testigo refiere que conoció a la pareja entre los años 2012 y 2013, que tejió una relación de amistad cercana con el extinto señor Castillo Giraldo y que dicha relación perduró hasta el día del deceso del *profesor*; en su relato el testigo siempre pone de presente que durante ese tiempo la pareja se mantuvo unida y en ningún momento él notó que hubiera ocurrido una separación, cuestión que en ningún momento fue desmentida por la entidad demandada.

Las otras dos testigos traídas por la parte demandante fueron las señoras Marcela Llanos Loaiza y Luz Mery Mayorga, quienes refirieron ser amigas personales de la pareja, especialmente de la señora Fanny Yara, ambas en algún momento fueron vecinas de la pareja, sus relatos siempre apuntan a hacer referencia de la existencia de la convivencia del señor Castillo Giraldo (q.e.p.d.) y la señora Fanny Yara desde el año 2012 y aunque la vecindad y la amistad íntima no perduró, sí refieren la relación que existió entre el extinto docente y la demandante.

Análisis aparte merece la prueba documental aportada por la entidad demandada, especialmente el documento que obra a folios 76 a 89 del folio 030 del cuaderno principal del expediente electrónico, documento que corresponde al “**INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES No. 1611161 del 12 de marzo de 2019**”, rendido por la empresa COSINTE Ltda, este informe que sirve como base de la defensa desplegada por la UGPP dentro del presente medio de control, también fue el que se utilizó como documento guía para expedir la Resolución No. RDP-0146663 del 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se negó la sustitución pensional solicitada por la señora Fanny Yara.

Y es que el despacho hace énfasis en este documento, porque en el mismo se contiene el trabajo de campo que realizó la empresa COSINTE Ltda, contratada por la UGPP para verificar las condiciones necesarias a la hora de definir lo referente a la concesión o no de las solicitudes pensionales que radican ante dicha entidad.

Lo primero que hay que reprochar del denominado informe técnico, es que resalta la diferencia de edad (23 años) entre el señor Julio César Castillo Giraldo – 82 años (q.e.p.d.) y la señora Fanny Yara – 59 años, como si esto fuera un impedimento para que una relación sentimental se consolide con el tiempo. Este aspecto, aunque pareciera ser un indicio que juega en contra de la demandante, no es un hecho determinante a la hora de negar el derecho alegado por la señora Fanny Yara.

Otra prueba resaltada en el informe referido, son las entrevistas realizadas a habitantes del sector residencial donde el señor Julio Cesar Giraldo Castillo vivió antes de su fallecimiento, estas entrevistas fueron realizadas a María Ruiz, Nancy Stella Martínez, Yaneth Isa y Rubiela Martínez, de ellas destaca el despacho que son entrevistas practicadas a personas que manifestaron no haber pertenecido al círculo, por lo menos, cercano de la pareja.

La señora María Ruiz dice inicialmente que le consta que la pareja convivió solo 6 meses, pero al final de su entrevista manifiesta que *“realmente no recuerda el tiempo de convivencia de los implicados”*.

La señora Nancy Stella Martínez quien refiere que habita el sector hace aproximadamente 40 años, asegura *“conocer a la pareja implicada, quienes convivieron como pareja sin separaciones”*.

Mientras que la señora Yaneth Isa, habitante del sector desde hace 12 años, asegura, *“conocer a la solicitante durante un año, únicamente por saludo, quien vivió con un señor que falleció recientemente en su hogar”*.

Otra de las personas entrevistadas fue la señora Rubiela Martínez refirió que conoció la pareja nueve (9) meses antes del fallecimiento del señor Castillo Giraldo que llegaron a vivir al sector, y que, *“convivieron como pareja y el causante falleció en la residencia finalizando el año 2018”*.

Finalmente, al inicio del informe se señala que se entrevistó a la señora Fanny Yara y los términos en que la demandante respondió las preguntas realizadas por el investigador, pero nuevamente, el despacho considera que la versión traída por la demandante a la hora de interponer el presente medio de control coincide en su totalidad con los dichos expresados al momento de absolver el interrogatorio que le fue formulado por la empresa encargada del estudio contratado por la UGPP; lo manifestado por la señora Yara no varía en condiciones de modo, tiempo y lugar lo consignado en la demanda e inclusive en la declaración extrajuicio que ella rindió ante el Notario Tercero del Círculo de Bogotá, por lo que tampoco se puede predicar, como se concluye en el informe puesto a consideración *“(…) que la información suministrada por la señora Fanny Yara, sobre la convivencia con el señor Julio Cesar Castillo Giraldo, no es verídica (…)”*

El despacho considera que las conclusiones a las que llega la empresa COSINTE Ltda, en su informe, no fueron concluyentes y se quedaron cortas a la hora de hacer una verificación exhaustiva de las condiciones de convivencia de la pareja en comento; en este sentido, las pruebas practicadas en ese trabajo de campo, no son lo suficientemente contundentes para afirmar que entre el señor Julio César Castillo Giraldo (q.e.p.d.) y la señora Fanny Yara no existió una **convivencia** real y efectiva que se extendió desde el **12 de julio de 2012**, hasta el día de fallecimiento del pensionado, esto es, el **9 de noviembre de 2018**.

Ahora bien, la entidad demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, aunque

procedió a contestar la demanda, propuso excepciones, aportó y solicitó pruebas y su apoderada judicial acudió a todas las diligencias programadas por el despacho, se le reprocha que no realizó mayor esfuerzo por probar sus argumentos defensivos, extraña el despacho que habiendo contratado la realización de un informe de investigación de campo que sirvió para negar la sustitución pensional reclamada a través de apoderado judicial por la señora Fanny Yara, la entidad no haya citado a rendir testimonio a las personas que aparecen en el mencionado informe (vecinos), ni que haya aportado otra clase de prueba que permitiera la desestimación de las pretensiones a su favor, como nítidamente lo establecen los parámetros de la carga de la prueba.

Con base en lo señalado, el despacho estima que, conforme se estableció en el marco jurídico de esta providencia, el caso particular de la pensión del señor Julio César Castillo Giraldo (q.e.p.d.) cumple con lo exigido para respaldar la sustitución pensional solicitada por la señora Fanny Yara.

En tal virtud, se declarará la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. RDP-014663 de fecha 13 de mayo de 2019**, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora Fanny Yara (Fls. 26 a 28), la **Resolución No. RDP-021217 del 19 de julio de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación (Fls. 32 a 35), y el **auto No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021**, por medio del cual se niega una reconsideración a la demandante, todos ellos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP. Como restablecimiento del derecho se ordenará a la entidad demandada UGPP, reconocer y pagar a favor de la señora Fanny Yara el 100% de la pensión que en vida disfrutaba el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), desde el día siguiente a su fallecimiento, esto es desde el **10 de noviembre de 2018**, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

PRESCRIPCIÓN

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 41 estableció la regla general de los tres (3) años de prescripción frente a los derechos laborales. Posteriormente, dicha norma fue reglamentada por el Decreto 1848 de 1969 el cual en su artículo 102, estableció que los derechos laborales prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

En el presente asunto encontramos,

1. Que, el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), falleció el **9 de noviembre de 2018**.
2. Que, mediante petición radicada el **20 de febrero de 2019**, la señora Fanny Yara solicitó ante la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución pensional en virtud al fallecimiento de su cónyuge (Fol. 382 del folio 030 del cuaderno principal del expediente electrónico).
3. Que la demanda fue presentada el **día 23 de agosto de 2021** (folio 002 del cuaderno principal del expediente electrónico).

Así las cosas, comoquiera que entre la fecha que de la muerte del señor Julio César Castillo Giraldo (q.e.p.d.) y la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional presentada ante la UGPP por la señora Fanny Yara, no pasaron más de tres años, tiempo que tampoco transcurrió entre la presentación de la solicitud y la radicación de la demanda, para el despacho es claro que dentro del presente caso no operó el fenómeno prescriptivo.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de esta instancia a la entidad demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. RDP-014663 de fecha 13 de mayo de 2019**, por medio de la cual se niega una pensión de sobreviviente a la señora Fanny Yara, la **Resolución No. RDP-021217 del 19 de julio de 2019**, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, y el **auto No. ADP-000685 del 15 de febrero de 2021**, por medio del cual se niega una reconsideración a la demandante, todos ellos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP, **reconocer y pagar** a favor de la señora Fanny Yara el 100% de la pensión que en vida disfrutaba el señor Julio Cesar Castillo Giraldo (q.e.p.d.), desde el día siguiente a su fallecimiento, esto es desde el **10 de noviembre de 2018**, por las razones expuestas en precedencia.

Radicado No.: 73001-33-33-004-2021-00210-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FANNY YARA
Demandado: U.G.P.P.
Sentencia de Primera Instancia

TERCERO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y pensión y demás que sean procedentes.

CUARTO: DECLARAR que en el presente asunto no ha operado la prescripción.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada - UGPP, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte demandante, un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría, liquídense.

SEXTO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**